

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 30 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez pasó la presente demanda, poniendo en conocimiento la actualización de liquidación de crédito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

Auto No.

Referencia: Ejecutivo Seguido a continuación de Verbal Declarativo

Demandante: GUILLERMO GUIO AYALA

cc 9530124

Demandado: BIOTERMICOS S.A.S

Nit 900418782-1

OSCAR ANTONIO BARBERENA RIZO

c.c 16598199

Radicación: 790014003001 201800178-00

En atención al memorial que precede, mediante el cual la parte demandante dentro del proceso de la referencia presentó actualización de liquidación de crédito el día 29 de septiembre de 2022, por consiguiente, se agregará al expediente, ordenando correr traslado a las partes por espacio de tres (03) días para que presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que estimen pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito, por el término improrrogable de tres (03) días, para que presenten las objeciones relativas al estado de cuenta que estimen pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155

04 de octubre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495f6ab1cf77ecffd21c43bf446df86a7099ee60959aa9bbe2f10c188b410517**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: impulso procesal.

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 17:03

Para: Ricardo Escobar Valencia <rescobav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 318 4012265

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Reparto Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 8:22 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; movalabogado@gmail.com <movalabogado@gmail.com>

Asunto: RV: impulso procesal.

Buenos días

En respuesta a la solicitud realizada y revisando la base de datos, se le informa que el proceso bajo radicación 001-2018-00178 hasta el momento NO ha sido recibido en el Área de Reparto de la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución.

Cordialmente,

Ana Milena Córdoba
Asistente Administrativa - Área Reparto

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 7:06 p. m.

Para: Reparto Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali
<repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: impulso procesal.

Buena tarde,

Se remite por ser un proceso ya remitido a los despachos de ejecución.

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 318 4012265

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la

justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: JC-MOVA <movalabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 2:21 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: impulso procesal.

Buenas tardes los saluda Juan Carlos Molina Valencia, apoderado de confianza del demandante dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación de verbal declarativo, con radicación 2018-00178-00, del señor Guillermo Guio contra Biotermicos SAS y otro, para anexar memorial y liquidación de la actualización del crédito, ruego a ustedes su trámite, gracias.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señora

Juez Primero Civil Municipal de Cali.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo seguido a continuación de Verbal Declarativo.

Radicación N°79001-4003-001-**2018-00178**-00.

Demandante. Guillermo Guio Ayala.

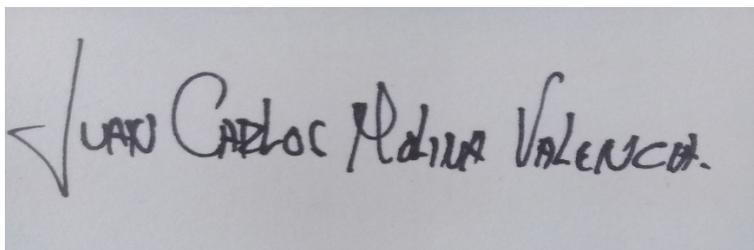
Demandados y Biotermicos SAS y otro.

Asunto. Actualización del crédito.

Muy respetuosamente me dirijo a su despacho por medio del presente escrito, en mi calidad de apoderado de confianza del demandante dentro del proceso en referencia, para allegar la actualización del crédito a agosto de 2022, en virtud del silencio de la parte demandada para cumplir la obligación surgida en el proceso, a pesar del suficiente tiempo otorgado para su cumplimiento.

Ruego a usted en el evento de aprobarse por su despacho la liquidación anexa, se corra traslado de la misma a la parte demanda para que ejerza oportunamente su derecho de defensa, anexo lo anunciado en un (1) folio.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA" in a cursive script.

JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA.

C.C. N°9.528.816 de Sogamoso

T.P. N°74.089 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN GUILLERMO GUIO CAPITAL INDEXADO E INTERESES. POR DEUDA DE EDGAR ANTONIO BARBERENA RIZO Y BIOTERMICOS

año	mes	capital	factor inicial	factor final	factor index.	capital inder	IBC	% mor.	% adeudado.
2015	septiembre	\$ 96.290.924	86,39	86,39	1,000	\$ 96.290.924	19,26%	2,408%	\$ 2.318.204
2015	octubre	\$ 96.290.924	86,39	86,98	1,007	\$ 96.948.542	19,33%	2,416%	\$ 2.342.519
2015	noviembre	\$ 96.290.924	86,39	87,51	1,013	\$ 97.539.284	19,33%	2,416%	\$ 2.356.793
2015	diciembre	\$ 96.290.924	86,39	88,05	1,019	\$ 98.141.172	19,33%	2,416%	\$ 2.371.336
2016	enero	\$ 96.290.924	86,39	89,19	1,032	\$ 99.411.824	19,68%	2,460%	\$ 2.445.531
2016	febrero	\$ 96.290.924	86,39	90,33	1,046	\$ 100.682.477	19,68%	2,460%	\$ 2.476.789
2016	marzo	\$ 96.290.924	86,39	91,18	1,055	\$ 101.629.893	19,68%	2,460%	\$ 2.500.095
2016	abril	\$ 96.290.924	86,39	91,63	1,061	\$ 102.131.466	20,54%	2,568%	\$ 2.622.225
2016	mayo	\$ 96.290.924	86,39	92,1	1,066	\$ 102.655.332	20,54%	2,568%	\$ 2.635.676
2016	junio	\$ 96.290.924	86,39	92,54	1,071	\$ 103.145.759	20,54%	2,568%	\$ 2.648.267
2016	julio	\$ 96.290.924	86,39	93,02	1,077	\$ 103.680.770	21,34%	2,668%	\$ 2.765.685
2016	agosto	\$ 96.290.924	86,39	92,73	1,073	\$ 103.357.534	21,34%	2,668%	\$ 2.757.062
2016	septiembre	\$ 96.290.924	86,39	92,68	1,073	\$ 103.301.804	21,34%	2,668%	\$ 2.755.576

		\$									
2016	octubre	96.290.924	86,39	92,62	1,072	\$	103.234.927	21,99%	2,749%	\$	2.837.670
		\$									
2016	noviembre	96.290.924	86,39	92,73	1,073	\$	103.357.534	21,99%	2,749%	\$	2.841.040
		\$									
2016	diciembre	96.290.924	86,39	93,11	1,078	\$	103.781.085	21,99%	2,749%	\$	2.852.683
		\$									
2017	enero	96.290.924	86,39	94,07	1,089	\$	104.851.108	22,34%	2,793%	\$	2.927.967
		\$									
2017	febrero	96.290.924	86,39	95,01	1,100	\$	105.898.839	22,34%	2,793%	\$	2.957.225
		\$									
2017	marzo	96.290.924	86,39	95,46	1,105	\$	106.400.412	22,34%	2,793%	\$	2.971.232
		\$									
2017	abril	96.290.924	86,39	95,91	1,110	\$	106.901.985	22,37%	2,796%	\$	2.989.247
		\$									
2017	mayo	96.290.924	86,39	96,12	1,113	\$	107.136.053	22,37%	2,796%	\$	2.995.792
		\$									
2017	junio	96.290.924	86,39	96,23	1,114	\$	107.258.660	22,37%	2,796%	\$	2.999.220
		\$									
2017	julio	96.290.924	86,39	96,18	1,113	\$	107.202.929	21,98%	2,748%	\$	2.945.400
		\$									
2017	agosto	96.290.924	86,39	96,32	1,115	\$	107.358.974	21,98%	2,748%	\$	2.949.688
		\$									
2017	septiembre	96.290.924	86,39	96,36	1,115	\$	107.403.559	21,48%	2,685%	\$	2.883.786
		\$									
2017	octubre	96.290.924	86,39	96,37	1,116	\$	107.414.705	21,15%	2,644%	\$	2.839.776
		\$									
2017	noviembre	96.290.924	86,39	96,55	1,118	\$	107.615.334	20,96%	2,620%	\$	2.819.522
		\$									
2017	diciembre	96.290.924	86,39	96,92	1,122	\$	108.027.739	20,77%	2,596%	\$	2.804.670
		\$									
2018	enero	96.290.924	86,39	97,53	1,129	\$	108.707.649	20,69%	2,586%	\$	2.811.452

2018 febrero	\$ 96.290.924	86,39	98,22	1,137	\$ 109.476.728	21,01%	2,626%	\$ 2.875.133
2018 marzo	\$ 96.290.924	86,39	98,45	1,140	\$ 109.733.088	20,68%	2,585%	\$ 2.836.600
2018 abril	\$ 96.290.924	86,39	98,91	1,145	\$ 110.245.807	20,48%	2,560%	\$ 2.822.293
2018 mayo	\$ 96.290.924	86,39	99,16	1,148	\$ 110.524.459	20,44%	2,555%	\$ 2.823.900
2018 junio	\$ 96.290.924	86,39	99,31	1,150	\$ 110.691.650	20,28%	2,535%	\$ 2.806.033
2018 julio	\$ 96.290.924	86,39	99,18	1,148	\$ 110.546.751	20,03%	2,504%	\$ 2.767.814
2018 agosto	\$ 96.290.924	86,39	99,30	1,149	\$ 110.680.504	19,94%	2,493%	\$ 2.758.712
2018 septiembre	\$ 96.290.924	86,39	99,47	1,151	\$ 110.869.987	19,81%	2,476%	\$ 2.745.418
2018 octubre	\$ 96.290.924	86,39	99,59	1,153	\$ 111.003.740	19,63%	2,454%	\$ 2.723.754
2018 noviembre	\$ 96.290.924	86,39	99,70	1,154	\$ 111.126.347	19,49%	2,436%	\$ 2.707.316
2018 diciembre	\$ 96.290.924	86,39	100,00	1,158	\$ 111.460.729	19,40%	2,425%	\$ 2.702.923
2019 enero	\$ 96.290.924	86,39	100,60	1,164	\$ 112.129.494	19,16%	2,395%	\$ 2.685.501
2019 febrero	\$ 96.290.924	86,39	101,18	1,171	\$ 112.775.966	19,70%	2,463%	\$ 2.777.108
2019 marzo	\$ 96.290.924	86,39	101,62	1,176	\$ 113.266.393	19,37%	2,421%	\$ 2.742.463
2019 abril	\$ 96.290.924	86,39	102,12	1,182	\$ 113.823.697	19,32%	2,415%	\$ 2.748.842
2019 mayo	\$ 96.290.924	86,39	102,44	1,186	\$ 114.180.371	19,34%	2,418%	\$ 2.760.310

	\$									
2019 junio	96.290.924	86,39	102,71	1,189	\$	114.481.315	19,30%	2,413%	\$	2.761.862
	\$									
2019 julio	96.290.924	86,39	102,94	1,192	\$	114.737.675	19,28%	2,410%	\$	2.765.178
	\$									
2019 agosto	96.290.924	86,39	103,03	1,193	\$	114.837.989	19,32%	2,415%	\$	2.773.337
	\$									
2019 septiembre	96.290.924	86,39	103,26	1,195	\$	115.094.349	19,32%	2,415%	\$	2.779.529
	\$									
2019 octubre	96.290.924	86,39	103,43	1,197	\$	115.283.832	19,10%	2,388%	\$	2.752.401
	\$									
2019 noviembre	96.290.924	86,39	103,54	1,199	\$	115.406.439	19,03%	2,379%	\$	2.745.231
	\$									
2019 diciembre	96.290.924	86,39	103,80	1,202	\$	115.696.237	18,91%	2,364%	\$	2.734.770
	\$									
2020 enero	96.290.924	86,39	104,24	1,207	\$	116.186.664	18,77%	2,346%	\$	2.726.030
	\$									
2020 febrero	96.290.924	86,39	104,94	1,215	\$	116.966.889	19,06%	2,383%	\$	2.786.736
	\$									
2020 marzo	96.290.924	86,39	105,53	1,222	\$	117.624.508	18,95%	2,369%	\$	2.786.231
	\$									
2020 abril	96.290.924	86,39	105,70	1,224	\$	117.813.991	18,69%	2,336%	\$	2.752.429
	\$									
2020 mayo	96.290.924	86,39	105,36	1,220	\$	117.435.024	18,19%	2,274%	\$	2.670.179
	\$									
2020 junio	96.290.924	86,39	104,97	1,215	\$	117.000.327	18,12%	2,265%	\$	2.650.057
	\$									
2020 julio	96.290.924	86,39	104,97	1,215	\$	117.000.327	18,12%	2,265%	\$	2.650.057
	\$									
2020 agosto	96.290.924	86,39	104,96	1,215	\$	116.989.181	18,29%	2,286%	\$	2.674.665
	\$									
2020 septiembre	96.290.924	86,39	105,29	1,219	\$	117.357.002	18,35%	2,294%	\$	2.691.876

2020	octubre	\$ 96.290.924	86,39	105,23	1,218	\$	117.290.125	18,09%	2,261%	\$	2.652.223
2020	noviembre	\$ 96.290.924	86,39	105,08	1,216	\$	117.122.934	17,84%	2,230%	\$	2.611.841
2021	diciembre	\$ 96.290.924	86,39	105,48	1,221	\$	117.568.777	17,46%	2,183%	\$	2.565.939
2021	enero	\$ 96.290.924	86,39	105,91	1,226	\$	118.048.058	17,32%	2,165%	\$	2.555.740
2021	febrero	\$ 96.290.924	86,39	106,58	1,234	\$	118.794.845	17,54%	2,193%	\$	2.604.577
2021	marzo	\$ 96.290.924	86,39	107,12	1,240	\$	119.396.733	17,41%	2,176%	\$	2.598.371
2021	abril	\$ 96.290.924	86,39	107,76	1,247	\$	120.110.082	17,31%	2,164%	\$	2.598.882
2021	mayo	\$ 96.290.924	86,39	108,84	1,260	\$	121.313.858	17,22%	2,153%	\$	2.611.281
2021	junio	\$ 96.290.924	86,39	108,78	1,259	\$	121.246.981	17,21%	2,151%	\$	2.608.326
2021	julio	\$ 96.290.924	86,39	109,14	1,263	\$	121.648.240	17,18%	2,148%	\$	2.612.396
2021	agosto	\$ 96.290.924	86,39	109,62	1,269	\$	122.183.251	17,24%	2,155%	\$	2.633.049
2021	septiembre	\$ 96.290.924	86,39	110,04	1,274	\$	122.651.386	17,19%	2,149%	\$	2.635.472
2021	octubre	\$ 96.290.924	86,39	110,06	1,274	\$	122.673.679	17,08%	2,135%	\$	2.619.083
2021	noviembre	\$ 96.290.924	86,39	110,60	1,280	\$	123.275.567	17,27%	2,159%	\$	2.661.211
2021	diciembre	\$ 96.290.924	86,39	111,41	1,290	\$	124.178.398	17,46%	2,183%	\$	2.710.194
2022	enero	\$ 96.290.924	86,39	113,26	1,311	\$	126.240.422	17,66%	2,208%	\$	2.786.757

2022 febrero	\$ 96.290.924	86,39	115,11	1,332	\$	128.302.445	18,30%	2,288%	\$	2.934.918
2022 marzo	\$ 96.290.924	86,39	116,26	1,346	\$	129.584.244	18,47%	2,309%	\$	2.991.776
2022 abril	\$ 96.290.924	86,39	117,71	1,363	\$	131.200.424	19,05%	2,381%	\$	3.124.210
2022 mayo	\$ 96.290.924	86,39	118,70	1,374	\$	132.303.886	19,71%	2,464%	\$	3.259.637
2022 junio	\$ 96.290.924	86,39	119,31	1,381	\$	132.983.796	20,40%	2,550%	\$	3.391.087
2022 julio	\$ 96.290.924	86,39	120,27	1,392	\$	134.053.819	21,28%	2,660%	\$	3.565.832
2022 agosto	\$ 96.290.924	86,39	121,50	1,406	\$	135.424.786	22,21%	2,776%	\$	3.759.731
									\$	232.499.349

Capital + Intereses igual a sept. De 2022.

\$
367.924.135

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez pasó el presente proceso, poniendo en conocimiento la constancia de publicación presentada por el Liquidador, y que no se presentó objeción al traslado de los inventarios y avalúos. Sírvase proveer

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2213

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: EDGAR MARINO CAICEDO FEIJOO
Liquidador: ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
Radicación: 760014003001 **2019-0016900**

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que por auto del 09 de abril de 2021 se corrió traslado del inventario valorado de Bienes actualizado, sin que se hubiera presentado objeción alguna, es procedente citar a las partes para que concurran a la Audiencia de adjudicación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 570 del C.G.P, para lo cual el liquidador deberá elaborar un proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, el cual una vez presentado, permanecerá a disposición de las partes interesadas para su consulta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del art. 568 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **martes 07 de febrero de 2023** a las **9:30 am**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación de que trata el Art 570 C.G del P.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que elabore el proyecto de adjudicación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del art. 568 del C.G. del P.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001</p>	SIGC
---	---	------

TERCERO: Una vez recibido el proyecto anterior, se tendrá a disposición de los interesados en la secretaría del despacho para su consulta.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ef26e2e48d0a8ec9d918bdfd01a3599610bd68861a9e7de1dced3ed86293c9**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2.022.- Pasa a Despacho el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que rechaza la apertura de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No: 2214
Referencia: Liquidación Patrimonial
Deudor: NORHA ELENA MURILLO BARONA – noraelenamurillo@hotmail.es
Conciliador: OLMAN CÓRDOBA RUIZ – olcor1957@hotmail.com
CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA – centro.justiciaalternativa@gmail.com
Acreedores: BANCO BBVA TDC, BANCO BBVA, FINSOCIAL, COOPISAVIBAL, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, TUYA, BANCO DAVIVIENDA, FINESA, MARIA NOHELIA SALAZAR
Radicación: 760014003001-20200053100

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la deudora NORHA ELENA MURILLO BARONA, contra el Auto sin número del 15 de octubre de 2021, que rechazó la apertura de liquidación patrimonial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada que, dentro de la providencia en mención el juez de instancia expone que *“la apertura del trámite liquidatorio es totalmente improcedente, toda vez que uno de los requisitos para la solicitud de este proceso es la relación de los bienes del insolvente para proceder a la liquidación”*, desconociendo en primer lugar que, la señora NORHA ELENA MURILLO BARONA dispuso en la solicitud de insolvencia económica en persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, que su único activo era un vehículo marca Chevrolet línea ONIX modelo 2016. A su vez, se desconoce el artículo 563 del Código General del Proceso que dispone en su numeral primero que *“la liquidación patrimonial iniciará por fracaso de la negociación del acuerdo de pago”*, siendo este el único requisito para dar apertura a dicho trámite, que no haya podido llevarse a cabo una negociación de deudas. Desconociendo pues el Juez de instancia que la insuficiencia de bienes no se contempla como una causal de terminación del trámite o una causal para rechazar el mismo.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V).
Cali/ Valle del Cauca
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101
Tel: 8808070 Ext. 101

SIGC

Así mismo, que con esta decisión este despacho desconoce que el fin último de un proceso de insolvencia económica es en sí, una reorganización financiera a fin de salvaguardar los intereses de las partes dentro del mismo, deudor y acreedores, del mismo modo, que el proceso de insolvencia iniciado por la señora NORHA ELENA MURILLO fue aceptado por el centro de conciliación y admitido para la instancia recuperatoria, en la cual dispuso sus bienes, los dio a conocer y solicitó una negociación para reactivar su situación financiera garantizando un cumplimiento a sus acreedores, y en ese orden, al fracasar esa instancia de recuperación económica, quedaron bienes para llevar a cabo la instancia de liquidación patrimonial, sobre la base de la adjudicación de los mismos.

Para finalmente indicar que se debe proceder a revertir la decisión y decretar la apertura, atendiendo la normatividad nacional vigente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina, debe realizarse la audiencia de adjudicación de bienes y someter al deudor a una liquidación patrimonial, estando este obligado a pagar sus acreencias hasta concurrencia de su patrimonio actual, quedando librado de sus obligaciones pasadas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 574 inciso segundo que no podrá solicitar procedimientos similares sino hasta pasados 10 años después de la providencia de adjudicación de bienes.

III. CONTESTACIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR DEMAS ACREEDORES

Dentro del término concedido legalmente para descorrer el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, no se presentaron replicas a los argumentos esbozados por la recurrente.

IV. CONSIDERACIONES

Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P.

En primer lugar una liquidación patrimonial como la que habla el código general del proceso que es donde se encuentra el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, no es otra cosa que hacer uso de todos los activos de un deudor que para el caso son sus bienes salvo los no embargables, y usarlos para que con su remate o adjudicación se paguen los pasivos o las deudas de una persona.

Indubitablemente, y con el ánimo de no cercenar a la deudora de proceder son la regularización de su situación económica, esta unidad judicial habiendo estudiado el procedimiento de forma llevado en el respectivo Centro de Conciliación, encuentra viable revocar la decisión que dio génesis al presente recurso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

Lo anterior tiene su base en lo que sabiamente el magistrado Alejandro Linares Cantillo, ha decantado en el expediente D-13274, veamos:

Respecto del artículo 13 de la Constitución, hizo alusión a las tres dimensiones del derecho a la igualdad. Explicó que *"tanto las personas que tengan bienes como las personas que no tengan bienes o únicamente tengan bienes inembargables, merecen igual trato con la posibilidad de acogerse al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, iniciando por la negociación de deudas para tratar de llegar a un acuerdo con sus acreedores, y seguido de esto, por las causales establecidas en el artículo 563 C.G.P. el derecho a liquidar su patrimonio (así este sea negativo) con el beneficio de descargue de que trata el artículo 571 ejustem"*. Así mismo, señaló que no *"se puede predicar un trato diferencial entre personas con bienes o persona sin bienes que tengan un patrimonio únicamente con deudas"* por ello, las formas de discriminación que contrarían el ordenamiento jurídico pueden ser directas o indirectas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, habiendo revisado como corresponde el actual trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora NORHA ELENA MURILLO BARONA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.975.977, se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 563 y 564 del C. G. del P, al cual se adjunta diligencia fracasada de negociación de deudas, celebrada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, por tanto, se admitirá a trámite. Por lo tanto el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto sin número del 15 de octubre de 2021, que rechazó la apertura de liquidación patrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO el trámite de liquidación patrimonial de la deudora, NORHA ELENA MURILLO BARONA, identificada con CC. 31.975.977 de Cali.

TERCERO: DESIGNAR la terna de liquidadores, que para tal efecto se nombra así:

- GARCIA PEREZ GONZALO IVAN - gongarcia@yahoo.com
- GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA - lauragiraldogo@hotmail.com
- LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS - andreasalazar.rojas@hotmail.com

Tomados de la lista de liquidadores publicada por la Superintendencia de Sociedades. Comuníqueseles por el medio más expedito su designación para que dentro de los cinco (5) días siguientes procedan a aceptar el cargo y posesionarse del mismo. El primero que acepte será al que se le dé posesión.

Parágrafo: FIJAR como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 2.500.000.00).

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa del deudor, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, y de ser el caso, acerca de la existencia del proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión **presente el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.**

SEXTO: ORDENAR al liquidador publicar en un diario de circulación (EL TIEMPO o LA REPÚBLICA), un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora NORHA ELENA MURILLO BARONA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.975.977 de Cali, para que se hagan presentes en este proceso. Dicha publicación deberá hacerse un domingo.

Parágrafo primero: Efectuada dicha publicación, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del art. 108 del C. G. del P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

Parágrafo segundo: La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

SÉPTIMO: COMUNICAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito así como a los Juzgados de Familia y Laborales de esta ciudad, la apertura de este proceso liquidatorio, para que se sirvan remitir todos los procesos ejecutivos que existan contra la deudora señora MARIBEL PAVA PEREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 67.006.064, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora deben ser puestos a disposición de este despacho.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores de la señora NORHA ELENA MURILLO BARONA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.975.977 de Cali, para que las obligaciones a favor de esta sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado** por este despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

NOVENO: La señora NORHA ELENA MURILLO BARONA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.975.977 de Cali, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C. G. del P., los cuales se contraen en:

"(...) 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Cali/ Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN-11, Oficina 101 Tel: 8808070 Ext. 101	SIGC
---	---	-------------

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria (...)"

DÉCIMO: COMUNICAR la presente apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora señora NORHA ELENA MURILLO BARONA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.975.977 de Cali, a Datacrédito, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Cali para conocimiento de las Cámaras de Comercio del País.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

A.E.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b48fb81171fb07105224d9e063914e4275bbe249ce4405912d197bb84156828**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre recurso de reposición contra el auto que rechazo demanda Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR G
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2218

Referencia: SUECESION INTESTADA
Interesado: AURA ELISA SOLANO NARVAEZ
delarboledaasj@hotmail.com
Apoderada: ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO
delarboledaasj@hotmail.com
Causante: NORALBA NARVAEZ
Radicación: 760014003001 **20200061900**

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante auto 2120 de fecha 20 de septiembre de 2022, el juzgado rechazo demanda de sucesión intestada por los siguientes términos:

“...Revisado el escrito de demanda presentado por la parte actora, advierte el despacho falencias decantadas en el incorrecto uso del orden hereditario.

Para el caso en concreto el código civil nos dice lo siguiente:

1. Los descendientes ART 1045 código civil
2. Los ascendientes ART 1046 código civil
3. Hermanos y conyuge ART 1047 código civil
4. Hijos de hermano ART 1051 código civil
5. Icbf ART 1051 código civil

Así las cosas, y según el código civil, no estaría en orden hereditario para hacerse parte en este caso la señora Aura Elisa Solano...”

Contra la anterior decisión la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición, argumentando que los primos se encuentran en cuarto grado de consanguinidad entre sí y que, por tanto, sí le asiste el derecho a su representada a heredar.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	--	------------------

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente, el despacho encuentra que no le asiste razón, toda vez que la norma es clara en señalar que el orden hereditario llega hasta los sobrinos, dejando por fuera a tíos y primos.

Por tanto, no se revocará la providencia atacada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto 2120 del 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 155 04 de octubre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f915cd15a79f0bb5e5f9c4b8ee033554fd550088bc962dad967f98ea6507fb**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso EJECUTIVO se profirió el Auto No. 861 del 07 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante y se fijaron las agencias en derecho por valor de tres millones seiscientos cuatro mil pesos m/cte (\$3.604.000.00), se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho (Expediente electrónico)	\$3.604.000,00
Total	\$3.604.000,00

- Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **tres millones seiscientos cuatro mil pesos m/cte (\$3.604.000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el auto 861 del 07 de abril de 2021.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto 2215

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

ERIKA GONZÁLEZ ESCOBAR CC.29.110.888

Radicación:

2021-00233.

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155

04 de octubre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a87611e2ae84c46afd559da6874fd5c1217724ddde81bc99eb3baf66ac1dc**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza informando que la POLICÍA NACIONAL remite solicitud para acompañamiento al inmueble del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de septiembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2216

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Apoderada: KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ, C.C. 1.113.684.392 - T.P N° 340435
Del C.S.J Kelly.vargas@icbf.gov.co , koufax15@hotmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00487-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la POLICÍA NACIONAL, solicita se informe que cantidad de personal y de que especialidades se requiere (ESMAD, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, FUERZA DISPONIBLE O VIGILANCIA), para la ejecución de la inspección judicial al inmueble ubicado en la dirección "EL PASAJE AGUACATAL - CALI – VALLE DEL CAUCA", identificado con la matrícula No. 370-22185.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

INFORMAR a la **Policía Nacional** que con el fin de que llevar a cabo la inspección judicial al inmueble identificado con la matrícula No. 370-22185, se requerirá de la Especialidad de Vigilancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0223212890fd5304681a703552a4293daecc80d09c699196479ed98863c6f46**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver excepciones previas presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 2217

Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: CECILIA PAREDES DE BARONA
Apoderado: Dr. JHON ALEXANDER ROTAWISKY
gerencia@rotawiskyabogados.com
Demandado: VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA
Radicación: 760014003001 **20210071000**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto el recurso de reposición interpuesto por la apoderado del demandado ANIBAL SANCHEZ RIVERA contra el auto admisorio del 22 de septiembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Presenta la apoderada del extremo demandado, escrito contentivo de excepciones por falta de conciliación extrajudicial, incapacidad o indebida representación del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

- La primera, aduce el apoderado del extremo demandado que no se aportó al expediente conciliación entre las partes procesales.
- La segunda, denominada incapacidad o indebida representación del demandante, argumenta que es una persona de 92 años, con una serie de enfermedades y que "se encuentra postrada en una cama", por lo que no cuenta con representación legal para actuar.
- Y la tercera, denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indica que falta poder, teniendo en cuenta el estado de salud de la señora CECILIA PAREDES BARONA, de su edad de 92 años y de su avanzado estado de salud, a tal punto que se encuentra postrada en una cama.

III. CONTESTACIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO DE EXCEPCIONES POR LA PARTE DEMANDANTE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Frente al primer punto expone: No es cierto que en el presente caso se configure la excepción previa de “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”, por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, que la doctrina expone los eventos que pueden dar lugar a ello y son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

Frente al segundo punto: En lo que tiene que ver con la falta de conciliación extrajudicial indicada por la pasiva, se reitera que dentro del proceso de pertenencia cursado ante el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se agotó la etapa de la conciliación, donde la togada que representaba a la señora CECILIA PAREDES DE BARONA, hoy demandante, indicó que el deseo de su poderdante era recuperar el inmueble de su propiedad, no existiendo ánimo conciliatorio entre las partes se dio por concluida la etapa procesal. Además de lo anterior, al momento de la presentación de la demanda verbal Reivindicatoria de Dominio, se solicitó la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso y el embargo de los cánones de arrendamiento cancelados por el arrendatario, conforme lo establece el artículo 590 del Código General del Proceso, situación que exime del requisito de procedibilidad al tenor del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Frente al último punto en mención: No se configura esta excepción y se observa su afán por demostrar situaciones que nos son reales, para mayor claridad, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

IV. CONSIDERACIONES

Según nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en nuestro código general del proceso, se advierten las razones exceptivas que pueden presentarse dentro del término de traslado de la demanda.

Al respecto, el art. 100 del Código General del Proceso, menciona:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Frente al caso concreto, encuentra este despacho inviable la prosperidad de lo expuesto por el extremo demandante, por las razones que a continuación se exponen.

Frente al primer escenario planteado: sobre la falta de conciliación extrajudicial, el artículo 590 del código general del proceso nos relata PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. De lo anterior podemos concluir que no era necesario agotar esta vía, debido a la solicitud de inscripción de la demanda.

Frente al segundo argumento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco nos menciona que: "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia."

Para este punto se observa que se trata de una persona natural, también se probó en el cuerpo de la demanda que tiene existencia, que esta no ha fallecido y que esta autorizado por la ley para ser parte, pues no ha sido declarado lo contrario por la autoridad competente.

También hay que hacer énfasis en la indebida representación por falta de poder de que habla el extremo demandado, fundada en la carencia que tendría la demandante de poder, frente a lo cual, debe decirse, puede constatarse en el numeral 2 del expediente digital el poder por parte de la demandante, el cual fue autenticado en Notaría 4 del círculo de Cali.

Frente al tercer argumento en debate: ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales, la corte Suprema de Justicia ha señalado que esta excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

En el numeral 1 llamado falta de requisitos formales, vemos en el cuerpo de proceso que no se observa transgresión alguna, ya que el alegato gira entorno al poder, que sabemos que sí fue bien allegado.

En cuanto al segundo acápite, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que la figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas.

Para el caso en concreto tampoco aplicaría, puesto que la controversia en mención versa sobre un tema en concreto.

En ese orden de cosas, carece de cualquier respaldo jurídico, los hechos exceptivos expuestos por el demandado en el recurso interpuesto a través de apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas planteadas por el extremo demandado, conforme los motivos que fueron expuestos líneas arriba.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada VICTOR HUGO CEDEÑO ARBOLEDA, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 1, del art 365 del C.G del P. TÁSENSE y LIQUÍDENSE por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00).**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 155

04 de octubre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608e24f99641d5642723f6f48981ac038c30b04b5615da0bed36ab0b0eacf9e0**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., tres (03) de octubre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su respectiva admisión. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2218

Referencia:

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante:

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Garante:

SINDY LORENA CASANOVA BALANTA

Radicación:

760014003001 **20210079400**

Revisado como corresponde el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, se tiene que desde el mes de octubre del año 2021 se hizo solicitud a la POLICIA NACIONAL y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI para cumplir con lo ordenado en Auto No. 2824 del 19 de octubre, y actualmente, aún no se ha podido lograr la aprehensión del vehículo objeto del proceso, motivo por el cual se reitera el requerimiento a las entidades encargadas de la medida para que procedan a la práctica y registro de la respectiva aprehensión, y para que informen a esta unidad judicial si el vehículo ha sido inmovilizado, en cuyo caso deberán remitir el respectivo informe de inmovilización e inventario, a fin de continuar con el trámite que se está conociendo por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali – Valle del Cauca, (inspector de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que informen a esta unidad judicial si el vehículo automotor distinguido con placas **JTK604**, propiedad de la señora SINDY LORENA CASANOVA BALANTA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.950.582, ha sido inmovilizado, en cuyo caso deberán remitir el respectivo informe de inmovilización e inventario.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

AE

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29890b1e8c81975e72c801ae685d95940513c53f7decea399e2280c0d89f1736**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 25

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien se identifica con el Nit. 860.051.894-6, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **GERÓNIMO GONZALEZ BEDOYA**, mayor de edad y vecino de este municipio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.843.130.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante BANCO FINANDINA S.A, presentó demanda ejecutiva contra el señor GERONIMO GONZALEZ BEDOYA para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- i. Por la suma de (\$29.430.203) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 1150734336.
- ii. Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2021, sin que excedan el 1.5 veces el interés Bancario corriente, hasta el pago total de la obligación.
- iii. Por la suma de (3.080.662) Por concepto de INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS, Sobre el capital insoluto
- iv. Por las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a).- El BANCO FINANDINA S.A., convino en concederle tres productos crediticios de libre inversión Nos. 1150734336, 1900030629, 40352, a GERÓNIMO GONZALEZ BEDOYA C.C. 16843130, por las siguientes sumas de dinero:

CREDITO	FECHA DE OTORGAMIENTO	VALOR
1150734336	27/06/2020	\$1.201.471,00
1900030629	25/10/2017	\$35.006.208,00
40352	09/03/2017	\$5.539.368,00

b).- Que por encontrarse en mora de pagar las obligaciones, se hace exigible su pago en contra de GERÓNIMO GONZALEZ BEDOYA C.C. 16843130, contenidas en el pagaré No. 1150734336 conforme a las estipulaciones contenidas en la carta de instrucciones Numeral 7, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporar las obligaciones anteriormente referidas al pagaré, a partir de la fecha de presentación de la demanda.

c).- Que conforme al alcance dado en la carta de instrucciones el monto de las obligaciones por capital insoluto de las operaciones crediticias aquí ejecutadas son:

NO OBLIGACIÓN	CAPITAL
1150734336	\$ 1.120.320
1900030629	\$ 23.266.221
40352	\$ 5.043.662

D).- Bajo ese entendido, el pagaré fue diligenciado conforme a lo ordenado en la carta de instrucciones donde en el valor del capital se consignó el monto por concepto de capital de las obligaciones insolutas (1150734336,1900030629 Y 40352) y en el valor de los intereses causados y no pagados se consignó el monto por concepto de intereses de las obligaciones (1150734336,1900030629 Y 40352) a la fecha en que fue diligenciado el mismo.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 03 de noviembre de 2021, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago después de haber sido subsanada, tal y como fue requerido en la demanda junto con los intereses moratorios, igualmente, se ordenó la notificación del demandado conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

2. Notificado el demandado a través de curador ad litem, este contestó la demanda proponiendo recurso de reposición contra el auto del 03 de noviembre de 2021, el cual fue resuelto a través del auto 1737 del 09 de agosto de 2022 resolviendo NO reponer.

Así mismo, propuso como excepciones de mérito 1. Enriquecimiento sin causa; 2. Nulidad por indebida notificación, mismas de las que se le corrió traslado a la parte demandante, las que fueron descorridas dentro del término legal otorgado.

3. Seguidamente, mediante proveído No.1737 del 09 de agosto de 2022, en virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordenó proferir esta sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Ahora, como quiera que se presentó como excepción la nulidad por indebida notificación, de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, se procede a resolver previas las siguientes:

IV.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Argumentos de la defensa.

La parte demandada, a través de curador ad litem, propuso como medios los indicados anteriormente, los que fueron sustentadas como pasa a relatarse.

i) ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA

Indica que la parte demandante al pretender cobrar a través de un pagaré créditos adquiridos por el demandado los cuales carecen de prueba alguna a efecto de demostrar que los mismos sobrevienen del demandado propiamente, y que podrían los mismo estar cancelados dentro de las oportunidades o prescritos, constituye un enriquecimiento sin causa.

ii) NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Argumenta que, se debe decretar la nulidad procesal por indebida notificación o falta de notificación; ya que la parte demandante debió cumplir con la carga procesal de notificación; pues si bien es cierto, la misma se practicó sobre una dirección electrónica la cual a modo de ver y revisar en los documentos propios de la demanda en ningún momento indica la parte demandante y/o aporta prueba real y física que demuestre que efectivamente dicha dirección electrónica pertenece al demandado antes de proceder con el emplazamiento.

Señala que, se debió agotar la diligencia de notificación judicial en la dirección que se encuentra plasmada en el pagaré a puño y letra del demandado y que se relaciona en el escrito de la demanda, puesto que no se encuentra por ninguna parte certificación de agotamiento de la notificación realizada a la dirección plasmada en el título valor pagare, esto es, CALLE 34 N # 9-195 CASA 23 de la ciudad de Cali.

Argumentos al descorrer el traslado de las excepciones.

La apoderada judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, se refiere de la siguiente manera:

En primer lugar, solicita se analice la extemporaneidad del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, como quiera que la fecha para su presentación feneció el 15 de junio de 2022.

Ahora, frente a los argumentos sobre el traslado de las excepciones indica que el pagaré fue diligenciado atendiendo para el efecto las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones, las cuales se encuentran al dorso del mismo pagaré en 1 Folio. Es así como en cumplimiento a ello, y en concordancia con lo establecido en el Art. 622 del C. de Comercio, se procedió al diligenciamiento estricto de los espacios en blanco del título valor; en cuanto al valor del capital e intereses de plazo, al día de su diligenciamiento.

En lo que respecta a la excepción de Enriquecimiento sin causa, expone que el pagaré aquí ejecutado ostenta una causa lícita pues encuentra su fundamento positivo en el Código Civil, que expresamente la consagra como requisito para obligarse por un acto o declaración de voluntad en el artículo 1502; requisito que se ha entendido como de validez de las obligaciones. De igual manera se predica un objeto lícito ya que deviene de los elementos esenciales a la EXISTENCIA del contrato, en la medida que es el CONTENIDO de la PRESTACIÓN o de la OBLIGACIÓN que se traduce en una conducta que va a realizar el DEUDOR en beneficio de su ACREEDOR.

Ahora, frente a la nulidad procesal por indebida notificación manifiesta que la prueba de la existencia del correo electrónico del demandado fue informado por

la entidad ejecutante en documento que se aportó como anexo a la demanda y que también se aportó para conocimiento del despacho, y cuyo resultado como se advirtió fue que a pesar de ser enviado el día 13 de noviembre de 201 a las 7:00 A.M., el deudor no leyó ni apertura el correo, por lo que mal obraría en entender que se surte su notificación por medios electrónicos.

Por lo anterior, al evidenciar dicha situación procedió a remitir la notificación a la dirección física aportada con la demanda, esto es, CLL 34 N 9 195 en CALI, tal y como se evidencia del resultado o certificación otorgada por la empresa de correos, y que su resultado fue que NO RESIDIA EN LA DIRECCIÓN APORTADA, mas no que la dirección estuviese incompleta, pues claramente el funcionario de la empresa de correos pudo constatar a través de quien atendió la diligencia de notificación que la persona a notificar NO RESIDIA en dicha dirección, Nótese entonces, que la suscrita si agotó en debida forma la notificación tanto a la dirección electrónica reportado o conocida por el Banco respecto del deudor, como la notificación física, de la cual también se obtuvo en resultado negativo.

V.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundamentan las excepciones denominadas "1. Enriquecimiento sin causa; 2. Nulidad por indebida notificación; que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente, o si, por el contrario, deben desestimarse los medios exceptivos y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que no hay lugar a declarar probada la excepción de Enriquecimiento sin causa y nulidad por indebida notificación, formuladas por la parte demandada, pues aquella no probó los hechos en que se fundan las mismas, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrojadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa de la demandada, se tienen las siguientes:

- 4.1.- Pagaré No. 1150734336
- 4.2. Carta de instrucciones No. 00020000083879
- 4.3. Original del Certificado de existencia y representación legal del Banco Finandina S.A.
- 4.4. Cuadro informativo sobre "datos del demandado" respecto a dirección física y correo electrónico.
- 4.5. Poder especial otorgado por el Banco mediante escritura pública.
- 4.6. En una (1) página certificado extraído de la página del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA–, como usuario de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en donde se pueden apreciar los correos epardoco@yahoo.com, contacto@epardocoabogados.com, juridica@epardocoabogados.com y consultor@epardocoabogados.com.

5. Del caso en concreto.

5.1.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se adujo el Pagaré No. 11150734336 firmado el día 27 de junio de 2020, en la cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el ejecutado GERONIMO GONZALEZ BEDOYA, se obligó a pagar una suma de dinero al Banco Finandina, valores que se encuentran determinadas en la Carta de Instrucciones para llenar el pagaré firmado en blanco, la cual fue firmada el mismo 27 de junio de 2020, de ahí, que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.¹,

5.2.- Sobre la excepción formulada denominada "Enriquecimiento sin justa Causa"

El fundamento fáctico de la excepción, se centra en que la parte demandante pretende cobrar a través de un pagaré créditos supuestamente adquiridos por el demandado, los cuales carecen de prueba alguna a efecto de demostrar que los mismos sobrevienen del demandado y que podrían ya estar canceladas dentro de las oportunidades o prescritas.

Dicho planteamiento de la curadora ad litem, carece de fundamento jurídico y probatorio, puesto que solamente se limitó a formular el concepto sin aportarse ningún documento que lo sustente o presentar un argumento sólido, en el que demuestre los supuestos facticos del enriquecimiento sin causa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para plantearse el enriquecimiento sin causa, debe acreditarse que el patrimonio de una persona se acrecienta a expensas del

¹ Ley 640 de 2001.

detrimento del patrimonio de la otra persona, sin que medie o exista una causa jurídica o justificación alguna.

Para tales efectos, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: "*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*".

Ahora bien, aterrizando dicho presupuesto normativo al presente asunto, debe indicarse que el Juzgado libró mandamiento de pago sustentado en el pagaré 1150734336 que fue suscrito por el demandado y llenado según las instrucciones dadas en la carta de instrucciones, también suscrito por el señor GERONIMO GONZALEZ BEDOYA, por ende, el compulsivo fue librado por la suma de \$29.430.203, más intereses causados y no pagados por la suma de \$3.080.662.

Por lo tanto, en el presente asunto no se evidencia ningún elemento que presuponga la ausencia de causa jurídica que justifique la demanda ejecutiva y mucho menos, que se haya causado empobrecimiento al demandado con la orden pago de una determinada suma de dinero, que por el contrario, salió del peculio del Banco Finandina y es una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, además, el título valor cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tal y como se resolvió en el auto 1737 del 09 de agosto de 2022 que dispuso no reponer, donde se discutió la formalidad y validez del pagaré.

En ese orden, la obligación adquirida por el demandado con causa y objeto lícito, no constituye un enriquecimiento sin causa, como quiera que el acreedor ostenta el derecho y legitimación de declarar vencido anticipadamente la totalidad de la obligación adquirida por el deudor, y sobre la cual existe plena prueba, tal y como ha precisado la Corte Constitucional, así:

*"(...) las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes"*².

En consecuencia, la excepción propuesta por la curadora ad litem, no prosperará.

5.3.- Sobre la excepción formulada denominada "nulidad por indebida notificación"

Recuérdese que la excepción formulada por la curadora radica en que: I) La parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación; II) La notificación se practicó sobre una dirección electrónica de la que no se aportó prueba real y física que demuestre que efectivamente dicha dirección electrónica pertenece al demandado antes de proceder con el emplazamiento.

Igualmente, que se debió agotar la diligencia de notificación judicial en la dirección que se encuentra plasmada en el pagaré, esto es, la CALLE 34 N # 9-

² Corte Suprema de Justicia 7 de Octubre de 2009 Exp. No 05360-31-03-001-2003-00164-01.

195 CASA 23 de la ciudad de Cali, puesto que no existe prueba en el proceso de que se haya agotado dicha notificación.

En primer lugar, se tiene que la nulidad por indebida notificación se encuentra regulada por el artículo 133 del C.G.P, que señala las causales de nulidad, a su vez, el artículo 132 ibídem expone que agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad.

Así las cosas, la curadora fundamenta la nulidad en el #8 del referido artículo 133, a su vez, encuentra fundamento en el artículo 134 inciso segundo, donde se señala que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá alegarse también como excepción en la ejecución de la sentencia, por ende, habiéndose dado traslado de las pruebas que obran en el proceso el Juez resolverá la solicitud de nulidad.

Por consiguiente, se tiene que con dicha causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (*derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.*), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Para resolver, corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la citación o notificación del auto de mandamiento de pago al deudor, o si la nulidad se considera saneada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 136 del C.G.P.

Por lo anterior, de la revisión del acervo probatorio se constata que la parte demandante aportó la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, el 02 de diciembre de 2021, a la dirección de correo electrónico haciendasantaclarageronimo@gmail.com, con resultado de "ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO EL DÍA 13/11/2021 A LAS 7:00 AM, NO LEÍDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA". El cual fue certificado por la empresa de mensajería URBANEX. Ello, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 que se encontraba vigente.

Debe destacarse que con la demanda fue aportado un documento en el cual se evidencian los datos del crédito del demandado y las direcciones de notificación personal, correspondientes al correo electrónico y dirección física, donde fueron agotadas las notificaciones sin éxito.

Posteriormente, la parte demandante allegó al proceso el citatorio para notificación personal realizado a la dirección suscrita en el pagaré, esto es, calle 34 #9-195 de la ciudad de Cali. Así, la certificación emitida por URBANEX deja ver que la citación para notificación personal fue negativa con anotación de "LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL CITATORIO" por ello, la parte actora solicitó el emplazamiento con la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Por consiguiente, la afirmación de la curadora frente que a que no se agotó la notificación a la dirección física del deudor, se encuentra desvirtuada con las pruebas del citatorio mediante el servicio de mensajería URBANEX, con resultado negativo.

En conclusión, la parte demandada representada por la curadora ad litem, no logró demostrar los hechos en que se fundan las excepciones, pues se evidencia que las notificaciones fueron realizadas con apego a la ritualidad procesal, así mismo, el emplazamiento se encuentra acorde a las normas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la falta de fundamento en las excepciones presentadas por la parte demandada, no debiendo prosperar, pues como se observa dentro del presente proceso, el título valor cumple con los requisitos estatuidos en el Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, además, como se observó de las pruebas adjuntas en el proceso, la notificación personal del demandado remitidas al correo electrónico y dirección física fueron negativas, hechos que habilitaron a la parte demandante para acudir al emplazamiento.

En consecuencia, en el sub lite no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada por la acreedora hipotecaria, la cual habrá de negarse de acuerdo a lo expuesto.

VI.- DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “**1. Enriquecimiento sin justa causa**”; **2. “Nulidad por indebida notificación”** propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO FINANADINA S.A**, en contra del señor **GERONIMO GONZALEZ BEDOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.843.130, como se ordenó en el auto del **03 de noviembre de 2021**.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la suma de **DOS MILLONES, DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.275.760,00) M/CTE**.

SEXTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL** previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SÉPTIMO: Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se

deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

<p><i>Estado No. 155</i></p> <p><i>04 de octubre de 2022</i></p> <p><i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretaria</i></p>

YAM

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f5782d297f8427f7d728e48918f9712083907a820d8a3c824cb2cdaba7273d**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 03 de octubre del año dos mil veintidós 2022. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de poder. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 03 de octubre del año dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2220

Referencia: DIVISORIO

Demandante: EUGENIA NUÑEZ CHILO, GLADYS NUÑEZ DE ROJAS, LUBIN NUÑEZ CHILO, GILBERTO NUÑEZ CHILO, LORENA NUÑEZ MARIN, SANDRA NUÑEZ MARIN y CRISTIAN NUÑEZ MARIN.

Demandado: HONORIO NUÑEZ CHILO

Radicación: 76-001-40-03-001-2022-00005-00

De conformidad con lo manifestado por la señora EUGENIA NUÑEZ CHILO C.C 31.285.880, mediante escrito que antecede a través del cual confiere poder especial al abogado **EDWIN SEBASTIAN CAMARGO BUITRAGO**, identificado con la C.C.1.151.950.979 y T.P. N°.333.442 del C. S de la J, para que continúe con su representación en el trámite del proceso de la referencia; al observar que el poder reúne los requisitos del art. 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho.

Consecuente con lo anterior, El Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **EDWIN SEBASTIAN CAMARGO BUITRAGO**, identificado con la **C.C.1.151.950.979** y **T.P. N°.333.442 del C. S de la J**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la señora EUGENIA NUÑEZ CHILO C.C 31.285.880; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se muestra a continuación:

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **EDWIN SEBASTIAN CAMARGO BUITRAGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1151950979** y la tarjeta de abogado (a) **No. 333442**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Estado No. 155

04 de octubre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1f683cafa444ce037869668bb4764de00d0511e4f187d6798903e8e7ee8266**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de octubre de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con sentencia de tutela del Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali. Sírvase proveer

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2221
Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA.
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
Apoderado: Dra. DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ –
abogado_cartera@cosmitet.net /
notificaciones_judiciales@cosmitet.net
lorenagutmont@hotmail.com
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOPERATIVA COOSALUD
notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com
Radicación: 760014003001 -2022-00014-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali en sentencia de tutela 106 del 26 de septiembre de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales del accionante Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral COOSALUD, ordenando:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso de la entidad Cooperativa Multiactiva de Desarrollo integral COOSALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas dentro de la diligencia de audiencia inicial, celebrada el 08 de septiembre de 2022, dentro del proceso identificado con número de radicación 76001400300120220001400.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, que dentro del término de cinco (05) días, proceda a fijar nueva fecha para llevar acabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en el presente proveído”.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

De acuerdo a lo anterior, esta oficina judicial procede entonces a obedecer lo dispuesto por el superior funcional.

En consecuencia, el Despacho procederá a fijar nueva fecha de audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P concordante con lo dispuesto en el parágrafo final del art. 372 de la misma norma, en la que también se agotara la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373, CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN A LA MISMA, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, testimonios, demás pruebas solicitadas, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el apoderado del demandado siempre que sean susceptibles de confesión (Numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Finalmente, es del caso pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada frente a la audiencia realizada el 08 de septiembre de 2022 y la solicitud de la parte demandante consistente en que se rechace la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad a la cual se le corrió traslado tiene por finalidad que se declare nulidad de todo lo actuado dentro de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, celebrada en fecha 8 de septiembre de 2022 a partir de las 9:30 am, el despacho considera que por sustracción de materia no es necesario emitir pronunciamiento de fondo alguno frente a la solicitud de nulidad, como quiera que por orden de tutela se dejó sin efecto lo actuado dentro de la audiencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en la Sentencia No. 106 dictada por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI V., el 26 de septiembre 2022, por medio de la cual dejó sin efecto la audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día **jueves 09 de febrero de 2023** a las **9:30 am**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G del P, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, testimonios, demás pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad, audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º de la Ley 2213 de 2022.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

TERCERO: ADVIÉRTASE a las **partes** que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual (Art. 7 de la ley 2213 del 2022), acompañados de sus **apoderados**, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d405117152f144eddd1dc257fb55d7c3e03b4e52cf09b82b8431f45af8e0eea**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **VERBAL** se profirió **SENTENCIA N°23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$237.888)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$237.888
Gastos de notificación	\$13.000
Total	\$ 250.888

Son **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$250.888)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$250.888)** de conformidad con lo dispuesto en **SENTENCIA N°23 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 03 de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2228

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

**RAMIRO GIRALDO GRANADA cesionario de
LUIS EDUARDO GONZALEZ**

DEMANDADO:

**JOSE ANTONIO REALPE TEJADA
ANGELO IVÁN REALPE TEJADA**

RADICACIÓN:

2022-00308-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 155

04 de octubre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dbcc66cbf5494560e961f6ad2e0473abc151ea285e46eabd7534beff9e9b6e**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°2144 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$2.500.000
Total	\$2.500.000

Son **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°2144 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 03 de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2229

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

notificacionesprometeo@aecsa.co

DEMANDADO: DARLI JOHANNA OBREGON QUIÑONES C.C.38.461.854

RADICACIÓN: 76001400300120220039200

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0986f79f4e90becfd23feac0a17e5b9ee2c65af15e0949b1670088d158767578**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°2146 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.118.650)** por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$3.118.650
Gastos de notificaciones	\$30.000
Total	\$3.148.650

Son **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.148.650)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.148.650)**, de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°2146 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 03 de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2230
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT:860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
DEMANDADO: ALVIO VALENCIA ZAPATA
RADICACIÓN: 760014003001202200040500

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f50db0f47755c9b90302cb9e1d437b8e93a49ac87c9ab96e24fb7787995b26**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **auto n°2153 del 27 de septiembre del año dos mil veintidós 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$45.600) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 45.600
Total	\$ 45.600

Son **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$45.600) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$45.600) M/CTE.**, de conformidad con lo dispuesto en el **auto n°2153 del 27 de septiembre del año dos mil veintidós 2022**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 03 de octubre del año dos mil veintidós 2022

AUTO No. 2231

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE C.C 1.107.035.680
jraguirreperias@gmail.com

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MARTINEZ LOAIZA C.C1.143.958.817
GLORIA SELENE MIRANDA BARREIRO C.C 1.143.864.857

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00532-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García Secretaria



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1250069bb70aefc7b12cc2db5568e59f8cd501aab21ae8d9e5b0bc92aed2fb**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de octubre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que ha sido subsanada en forma debida. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2160
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: JOIVER TRUJILLO BOLAÑOS
joivert@gmail.com
Demandado: RAQUEL TRIUJILLO MOSQUERA qepd HEREDEROS y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.
Radicación: 760014003001-2022-00545-00

Por lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y una vez examinada la presente demanda de pertenencia, se observa que fue subsanada en forma; no obstante, se procederá a admitir bajo las reglas del procedimiento del art. 375 del CGP y no de la ley 1561 de 2012, toda vez que esta última fue creada para sanear la falsa tradición, lo que no se desprende de los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia, mediante trámite verbal, promovida por el señor JOIVER TRUJILLO BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, **contra** el señor RAQUEL TRUJILLO MOSQUERA QEPD HEREDEROS y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-200206**, ubicado en carrera calle 38 No. 2b-24 de la ciudad de Cali, identificada con ID PREDIO No. 0000208440

SEGUNDO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas inciertas e indeterminadas y herederos que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir ubicado en la avenida calle 38 No. 2b-24 de la ciudad de Cali, con número predial nacional K010100020010 e identificación catastral 02324, predio que hace parte de un predio de con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-200206 de conformidad con lo indicado en el art 10 del Decreto 806 del 2020, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

Emplazadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Parágrafo único: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-200206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO. INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía de Santiago de Cali y Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el inciso 2 del núm. 6 del art 375 del C.G del P. Líbrense los oficios de rigor.

El bien inmueble se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-200206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y dimensiones establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P y los datos establecidos en el numeral 3º de la Ley 1561 de 2012, tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a **7 cm de alto x 5 cm de ancho**.

SEPTIMO. Una vez cumplido lo ordenado en los numerales 3 y 6 del presente proveído, se **ORDENA** a la parte demandante, allegue las resultas respectivas, en medio físico y magnético, este último en formato **PDF**, junto con los anexos a que haya lugar esto es (auto admisorio, pagina periódico emplazamiento, constancia publicación página web, auto que ordena emplazamiento y fotos de la Valla, una de las cuales deberá ser tomada con la ayuda de una regla para determinar que se cumple el requisitos del tamaño de la letra.

OCTAVO: OFICIAR a **CATASTRO MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva remitir el certificado actual de nomenclatura del bien inmueble con MI No. 370-200206, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Deberá además informar si este inmueble ha sido objeto de cambios de nomenclatura. Esto, por cuando no concuerda la dirección del certificado de tradición con la del bien que se pretende prescribir.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor RAFAEL URUEÑA PEREA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.339 de Cali V., y portador de la Tarjeta Profesional No. 34541 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido; teniendo en cuenta además que, una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 155

04 de octubre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30e18dca3ae837f3daa59965e2d3612d9affa9044991fe05a05b3cb0ce42809**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **auto n°2154 del 27 de septiembre del año dos mil veintidós 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$ 280.000
Total	\$ 280.000

Son **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en el **auto n°2154 del 27 de septiembre del año dos mil veintidós 2022**.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 03 de octubre del año dos mil veintidós 2022

AUTO No. 2232

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDISON FERNANDO CAICEDO MILLAN C.C 16279592
espacios927@gmail.com ; juridicoafiansa@gmail.com ,
radicacionafiansabogota@gmail.com

izzethagredo18@hotmail.com ; juridicoafiansa@gmail.com ;
radicacionafiansabogota@gmail.com

DEMANDADO: JULIAN ESCOBAR SOTO, C.C 94 305 564 jueso69@hotmail.com ,
esso69@hotmail.com

TATIANA DEL SOCORRO GALLEGO ARIAS C.C 29 104 483
tianito_co@hotmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00554-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)
Código No. 760014003001
Banco Agrario Cta No. 760012041001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9
Palacio de Justicia

SIGC

Estado No. 155

04 de octubre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f79a4398fb2ef805b1f2f8553065d3fbc34d3db5e1295c5663fb68ee2359e1e**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de octubre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 2233
Referencia: POSESORIO
Accionante LUZ MARY TULANDE
Accionado ESPERANZA ROSERO TULANDE Y OTRO

Radicación: 760014003001-2022-00591-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 2031 del 7 de septiembre de 2022	Se notifica en el estado electrónico No. 141 del día 8 de septiembre de 2022.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 9,12,13 ,14 y 15 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
2. **NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.
3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

ND

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f713007393e9f030b21c4d6b860087fb6b8c73a2b34c5d4a8e644dee00c4c95**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 03 de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Mayra Alejandra Echeverry García

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 192

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT: 900.223.556 – 5
coopasocc@gmail.com

APODERADO: FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR CC: 94.062.394
levillamizar@gmail.com

DEMANDADO: FAUSTO HERNAN QUIÑONEZ ANGULO CC: 16.475.131
([Sin correo](#))

RADICACION: 76-001-40-03-001-**2022-00622-00**

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medidas previas solicitadas por la parte demandante, así:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sobre los dineros que, por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos devenguen el demandado **FAUSTO HERNAN QUIÑONEZ ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.475.131**, quien labora en **SECRETARIA DE EDUCACION ALCALDIA DE BUENAVENTURA**. Se limita el embargo a la suma de \$ 43.520.000 pesos M/cte.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEGUNDO: DECRETAR: el EMBARGO, SECUESTRO y retención previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegaren a tener el demandado **FAUSTO HERNAN QUIÑONES ANGULO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.475.131** en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P. Se limita el embargo a la suma de \$ 43.520.000 M/CTE. Líbrese oficio circular.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

A.E.A.S

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dad2dd6f349914986547c845ae7a20c44019203961c27737fabd78418d207a**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 03 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2219

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Demandado: GLORIA ELSY RIOS GIL
Radicación: 2022-00634

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2058 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial de la parte demandante, esgrime los siguientes argumentos:

- Como argumentos del recurso esgrime que solicitó se ordenara librar mandamiento de pago por las sumas que se siguieran causando, en la pretensión se solicitó el pago del capital de la deuda, costas, embargo y retención 25 de la demanda, lo cual no se hizo.
- Por tanto, solicita se adicione en ese sentido el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	--	------------------

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento de la providencia que data 12 de septiembre de 2022.

III. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, esta instancia judicial libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el apoderado actor el día 19 de septiembre del año en curso, presentó escrito de reposición, aduciendo que al juzgador se le había pasado por alto lo petitionado en la pretensión 25 del cuerpo de la demanda.

Observa el despacho que le asiste la razón al recurrente, por lo cual se procederá a adicional el mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

ADICIONAR el auto No. 2058 del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se libra mandamiento también por los cánones de Leasing financiero que se sigan causando en lo sucesivo, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 155 04 de octubre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7abd8212904d0311dd7da56707d53a5d268da0dfd8b1210c6440e934ac56140**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el 14 de septiembre de 2022 bajo el número 319104. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 03 de octubre del Año Dos Mil Veintidós.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2223

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRÉS GONZÁLEZ VIÁFARAC.C.1.031.126.40
DEMANDADO: ULISES NAVAS DOMÍNGUEZC.C.94.296.721
RADICACION: 2022-00646-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que, para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹, conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la "CARRERA 26 No 73 B-59 barrio Marroquín II perteneciente a la COMUNA 21, se tiene que el asunto puede ser atendido por el JUZGADO 05º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

¹ Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia. 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)

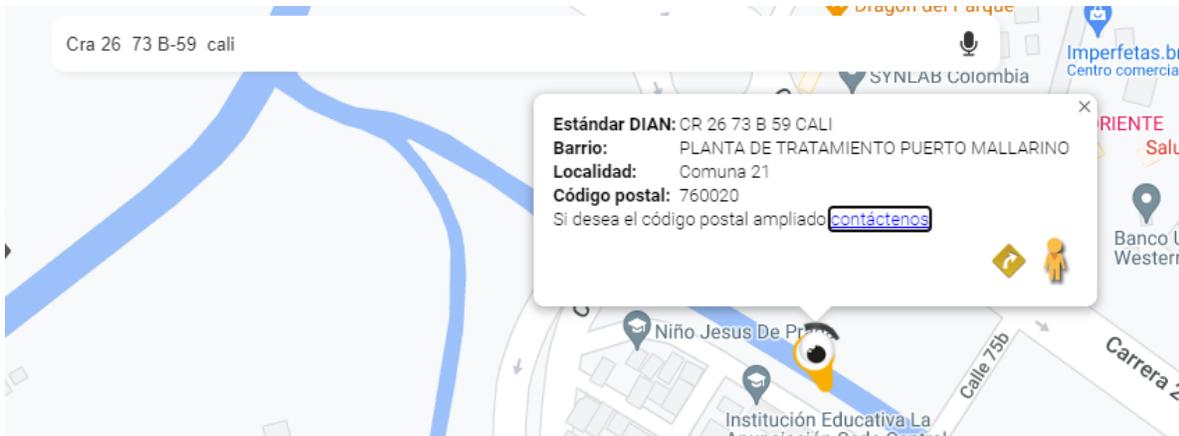
Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, Sección Reparto.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (Capítulo I del C.G. del P.), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 05° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

C.F

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b16e96511f8d7478d080bd3c21a7e751f2237b804885957f7666f37c27cee8**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 319285, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 15 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 03 de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2224

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO RUEDA PORTILLA CC. 16.692.925
abogamigossas@gmail.com
APODERADO: EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA en procuración
CC. 16.603.541
abogamigossas@gmail.com
DEMANDADO: GONZALO SATIZABAL ARIAS SATIZABAL CC. 16.493.965
gonzariaszu@hotmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00649-00

La demanda de Ejecución de **MÍNIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, el señor: **GONZALO ARIAS SATIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.493.965, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de **JOSE ANTONIO RUEDA PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.692.925, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

Por el capital contenido en la letra de cambio No. 001, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$ 500.000.**

1.2- INTERESES DE PLAZO: Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021.

1.3- INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el 17 de diciembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- COSTAS. El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

TERCERO.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. C.C. 16.603.541** y Tarjeta Profesional **No. 86.686** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

A.E/A.S

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7efcf411ae1dac3d42fe3ccd06bdcd3f9e50c0c96e33ab039d8dcf96f7fe577**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el 15 de septiembre de 2022 bajo el número 319332. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 03 de octubre del Año Dos Mil Veintidós.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2225

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: JAIME GARZON MONSALVE C.C16725545
RADICACION: 2022-00651-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹, conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la "CARRERA 82 A # 3C-32 barrio Batallón Pichincha perteneciente a la COMUNA 18, se tiene que el asunto puede ser atendido por el JUZGADO 03º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

¹ Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia. 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)

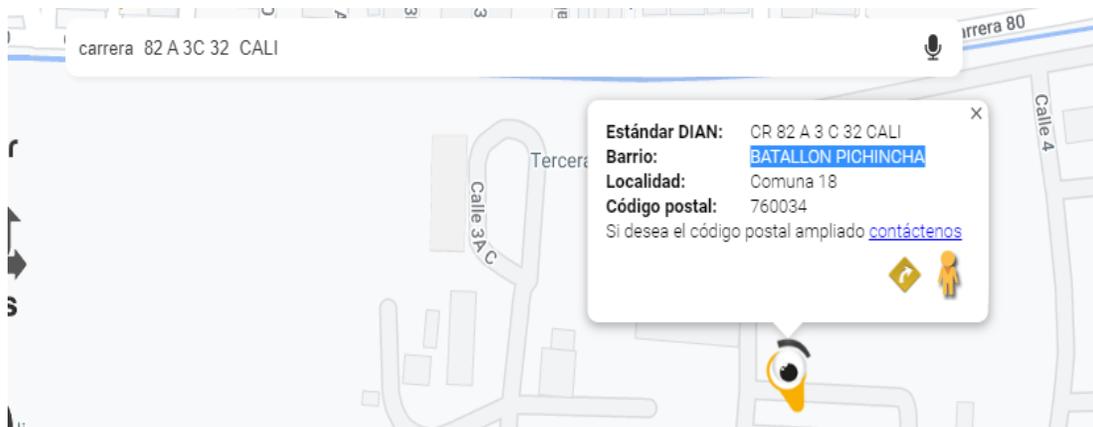
Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, Sección Reparto.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (Capítulo I del C.G. del P.), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73829bb39de19f6e42416f913435336c4435ae2d893b3a08da851ec3ad1c6636**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 3 de octubre de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°: 2226
Referencia: PROCESO MONITORIO
Demandante: VALENTINA GUERRERO BERMÚDEZ
valenguerrero12@hotmail.com
Demandado: GRUPO PROTESEG S.A.S.
grupo@proteseg.com.co
Radicación: 760014003001-2022-00656-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria del 20 de septiembre de 2022.	Se notifica en el estado electrónico No. 149 del día 21 de septiembre de 2022.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 22,23,26,27 y 28 de septiembre de 2022.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

Estado No. 155

04 de octubre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

YAM.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805741902b8f0fd005180bb0c5ec2e6c337b9b9b31f6a272fac3df4590ace607**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de octubre de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2222
Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ CC.66.845.187
ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA CC. 1.144.101.967
Apoderado: Dr. ALEXANDER OROZCO ARANGO
elorar34@yahoo.com
Demandado: MARIA YOLANDA GRIJALBA MARTINEZ CC. 38.554.752
camilohenriquez109@gmail.com
Radicación: 760014003001-2022-00658-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que una vez subsanada la demanda dentro del término procesal oportuno, se atendieron los puntos relacionados en la inadmisión.

Por lo anterior, la demanda cumple con las reglas previstas en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes. De igual manera, se verificó que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto contencioso de menor cuantía. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, promovida por LIDA CLEMENCIA LOAIZA GONZALEZ CC.66.845.187 y ANGIE KATHERINE ROMERO LOAIZA CC. 1.144.101.967 a través de apoderado judicial, en contra de MARIA YOLANDA GRIJALBA MARTINEZ CC. 38.554.752.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente pronunciamiento a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20)** días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **ALEXANDER OROZCO RANGO**, portadora de la CC. 94401282 Y T.P. No. 147857 del C.S.J., en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128734a3c6a92f78cf2d169c5f06bceb08c5f7c2fd8736772c405ce265e4fddf**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales en el mes de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SALCEDO AVELLA C.C 4191234
APODERADO: DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ C.C 7956557
DEMANDADOS: MARGARITA ROLDAN RAMIREZ C.C 31'380.094
 PATRICIA INES ROLDAN RAMIREZ C.C 31'375.188
RADICACIÓN: 7600140030012022-00663-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **RAFAEL ANTONIO SALCEDO AVELLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARGARITA ROLDAN RAMIREZ y PATRICIA INES ROLDAN RAMIREZ**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- NO ACREDITAR de manera apropiada, la legitimación en la causa por pasiva de la demandada **MARGARITA ROLDAN RAMIREZ**, toda vez que se expresa ostenta la calidad de "SUBROGATARIA" dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y la demanda PATRICIA INES ROLDAN RAMIREZ, base de ejecución, pero dicha subrogación no se evidencia en el título,

Lo anterior teniendo en cuenta que se configura una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio

2.- La dirección del correo electrónico del apoderado, debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), al ser verificada por el despacho no se encuentra inscrita.

Esta causal la encontramos en el Art.5 del LEY 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.

3.- No se ajustan las pretensiones a lo estipulado en el numeral séptimo de Artículo 22 de la ley 820 de 2003 por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.

"(...) El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento."

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93a0b6859340477371eada92a1706b780b4b4b74aee32f782013e06311f9b81**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales en el mes de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2227
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I -ETAPA B
 NIT. 890.331.366-1
limonar@hotmail.com
APODERADO: MAURICIO CAICEDO VALLEJO C.C 1144035347
Mauro_329@hotmail.com
DEMANDADOS: TERESA SANDOVAL TOBÓN C.C 31.212.786
amcombitat@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN: NELSON FIDEL OVIEDO RIASCOS C.C 13.005.475
 7600140030012022-00667-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR I -ETAPA B**, a través de apoderado judicial, en contra de **TERESA SANDOVAL TOBÓN** y **NELSON FIDEL OVIEDO RIASCOS**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

PRIMERO-NO ACREDITAR de manera apropiada, en que forma obtuvo la dirección electrónica de la demandada TERESA SANDOVAL TOBÓN, conforme a lo ordenado por el Art.- 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales para las demandas demostrar en la petición que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar adjuntando las evidencias que corresponden.

SEGUNDO- NO INDICAR en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA) y que al ser verificada por el despacho no se encuentra inscrita.

Esta causal la encontramos en el Art.5 del LEY 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.

TERCERO- NO INDICAR en la demanda el canal digital o físico Conforme Artículo.6 de LEY 2213 del 2022, donde debe ser notificado el demandado NELSON FIDEL OVIEDO RIASCOS en el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a3d164048026a97292354d945ba242c87d9f7c42544d76d4e258bd3ff34ff7**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 22 de septiembre de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 320567 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 22 de septiembre de 2022 de los que corre. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

AUTO No. 2208

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402
mbermudeziglesias@gmail.com

DEMANDADO: RICARDO RAFAEL CASTRO BARRANCO C.C 72.179.054

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00669-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402**, en contra del señor **RICARDO RAFAEL CASTRO BARRANCO C.C 72.179.054**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- El endoso no tiene la firma del señor JHON JAIRO TORDECILLA CASALLAS C.C 1.144.029.717 como liquidador principal de la empresa MATER KEY OF STIMULATION S.A.S NIT. 805028053-2.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9105deb8af02e0dc64af1349f124d3e5289e91f0f06e0e9bf924edfd41f119**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de septiembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, paso el presente proceso verbal, radicado el 22 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), según se conoce del Acta Individual de Reparto secuencia 320585, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 22 de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar Garcia.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2209

Referencia: Verbal sumario - Enriquecimiento sin justa causa
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-PARI.S.S .
Demandado: YOLANDA PATIÑO LUGO
Radicación: 7600140-03-001-**2022-00670-00**

Revisada la anterior demanda VERBAL de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, la cual fue promovida por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-PARI.S.S; observa esta agencia judicial que este despacho carece de competencia funcional para conocer el asunto, toda vez que el mismo tiene origen en la Resolución No. 8883 del 12 de marzo de 2015 proferida por el ISS, que ordenó el pago de vacaciones a la señora YOLANDA PATIÑO LUGO por los años 2013 y 2014, como empleada de esa entidad de derecho público.

Al respecto, el art. 104 del CPACA, dispone:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios **originados en actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)” (Negrillas del despacho)*

En ese orden, se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados administrativos de la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos al Juez Contencioso Administrativo de la ciudad de Cali -Reparto-, por ser el competente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS EDUARDO LINARES LOPEZ, portador de la T.P. No. 51.974 del C.S.J., en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Y.A.M.

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1898b960a35de04502657b50e11254b956792b9742689dfe0732a27f1127e339a**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 27 de septiembre del año dos mil veintidós 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 321048 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 27 de septiembre del año dos mil veintidós 2022. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 30 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2210

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
paulo.moritzkon@pragroup.com.co, terminosjgm@outlook.com

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ROJAS ERAZO C.C. No. 6103119
carlosrojasvalle@gmail.com – carlosandresrojas@outlook.com
y/o carlosramirez1032@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00679-00

La demanda de Ejecución de **MENOR CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor CARLOS ANDRES ROJAS ERAZO C.C. No. 6103119, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$76'554.580,46), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré S/N
- 1.2 Por los Intereses Moratorios causados a partir del día **01 de agosto de 2022** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

SEGUNDO. - COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO. - Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho al señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 12.188.690 y Tarjeta Profesional No. 103.872 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **12188690** y la tarjeta de abogado (a) No. **103872**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155 04 de octubre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52ad848869e052e8be004d2d79cf71b2417629a4eaa2e8ea86e22d956f966b7**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicito medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de septiembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 30 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER No. 190

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
paulo.moritzkon@pragroup.com.co, terminosjgm@outlook.com

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ROJAS ERAZO C.C. No. 6103119
carlosrojasvalle@gmail.com – carlosandresrojas@outlook.com
y/o carlosramirez1032@gmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00679-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

- 1. DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble objeto de hipoteca de propiedad del demandad el señor **CARLOS ANDRES ROJAS ERAZO C.C. No. 6103119** e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-608285**, ubicado del inmueble en la dirección LOTE DOBLE 1909 JARDIN A-6 AREA 5 M2 # PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA de la ciudad de Cali.

Líbrese oficio a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155 04 de octubre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c73ddb2ff2cf04f48add0f0508502c70792364343dc13d37de75976b37d6b6**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 28 de septiembre del año dos mil veintidós 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 321216, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 28 de septiembre del año dos mil veintidós 2022. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de septiembre del año dos mil veintidós 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de septiembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 2211

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MEDINA C.C 29.971.806
Healca04@gmail.com

DEMANDADO: BLADIMIR CUENE MELCUE C.C 10.722.550

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00684-00

La demanda de Ejecución de **MINIMO CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor BLADIMIR CUENE MELCUE C.C 10.722.550, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA C.C 29.971.806, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 Por la suma de cinco millones de pesos m/c (\$5.000.000), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. S/N fecha de vencimiento día 07 de abril de 2021.

1.2 Por los Intereses Moratorios (3%) causados a partir del día 07 de abril de 2021 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

SEGUNDO. - COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO. - Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

RE



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho HENRY ALEXANDER CARDONA G, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C.94316150 y Tarjeta Profesional No. 97970 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 94316150** y la tarjeta de abogado (a) **No. 97970**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155

04 de octubre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688d25dd5ade532f80b6a6eecd7fc1933d0e2ce51456d14c25aeec567ee720e**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, en la fecha, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 30 de septiembre del año dos mil veintidós 2022.

AUTO No. 191

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MEDINA C.C 29.971.806
Healca04@gmail.com

DEMANDADO: BLADIMIR CUENE MELCUE C.C 10.722.550

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00684-00

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

- 1. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previo de la quinta parte del sueldo, honorarios o dividendos mensual en lo que exceda al salario mínimo legal o convencional, que perciba el demandado el señor **BLADIMIR CUENE MELCUE C.C 10.722.550**, en la empresa **PANADERÍA KUTY**, ubicada en la dirección Carrera 5 #18 – 73 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, correo electrónico: financiera@panaderiakuty.com. Se limita el embargo a la suma de **\$10.000.000 pesos**.

Líbrense el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA No. 760012041001 del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 155 04 de octubre de 2022 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33097401490518b05821c997d39ca22c047e934f38007a413f14cb7fb7a232e**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 29 de septiembre de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 321548, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 29 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 de 2022

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022 de 2022

INTERLOCUTORIO No. 2212

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN PIRINEOS PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.591.633-1 parcelacionpirineos20@gmail.com
nicolawyer57@yahoo.com
DEMANDADO: MELBA MERCEDES BATALLA PONTE. C.C 66.835.568
RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-000689-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales concocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También concocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

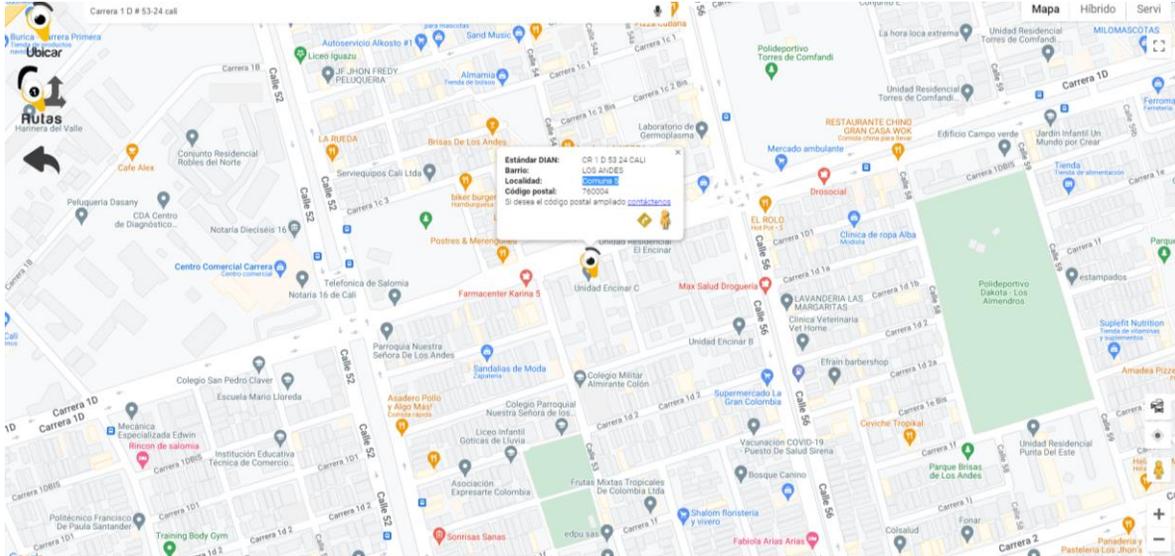
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>

Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado que es la “**Carrera 1 D # 53-24 Cali**” del barrio **LOS ANDES** de la ciudad de Cali, perteneciente a la **COMUNA 05**, se tiene que el asunto puede ser atendida por el **JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 10° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (COMUNA 05)** de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZ

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 155
04 de octubre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e311e95d69699326f85b99fe2f6fcb2721cca14eedd62f7ab47055b8ea9c83**

Documento generado en 03/10/2022 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>